

mediante la modalidad de alquiler temporario con fines turísticos si, el reglamento de copropiedad del edificio establece que los departamentos solo podrán destinarse a casa-habitación pues, dicho concepto alude a donde se habita de un modo estable, y por ende no comprende la posada fugaz y sucesiva de diversos pasajeros.¹

Jurisprudencia Vinculada

1. Ver también. Entre otros: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 24, "Consortio de Prob. Callao 626 c. Palacio, Cora María", 18/02/2009, La Ley 21/04/2009, 6, con nota de Nelson G. A. Cossari; La Ley 2009-C, 84, con nota de Nelson G. A. Cossari.

Sociedad anónima

Asamblea de accionistas — Convocatoria — Convocatoria judicial

• CNCom., sala F, 2010/02/04 (*). - Giménez, Germán Horacio c. Santos Vega S.A. Agrícola Ganadera. (Publicado en *La Ley*, 2010/04/22)

Hechos: El poseedor de acciones al portador de una sociedad anónima, solicitó la convocatoria judicial a asamblea. El juez de primera instancia desestimó el pedido al considerar que el actor carecía de legitimación. La Cámara revoca el decisorio del a quo.

Debe admitirse el pedido de convocatoria judicial de asamblea deducido por el poseedor de acciones no regularizadas de una sociedad anónima, pues la acefalía en el gobierno del ente amerita un apartamiento de la premisa general, en tanto la imposibilidad de acreditar la condición de socio cierra toda cualquier otra petición que pretenda encauzar a fin de regularizar la situación de la sociedad.

(*) Citas legales del fallo: leyes nacionales 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319); 24.587 (Adla, LV-E, 5917)

Acciones al portador, convocatoria judicial e intervención administrativa por Alberto Víctor Verón

Comenzando por el epílogo del fallo por el que la Cámara de Apelación decididamente considera plausible paliar una situación de hecho que gravite directamente sobre la gestión social posibilitando el resguardo del interés de la sociedad, ordena que al amparo de las previsiones de los arts. 301, 302, inc. 2º y 303, inc. 3º de la LSC tome intervención la Inspección General de Justicia para que en uso de las facultades de contralor y fiscalización de las cuales se encuentra investido por el ordenamiento en la materia, arbitre las medidas necesarias para encarrilar el cuadro fáctico aquí planteado, encomendándole a la Sra. Jueza de grado a que ponga en conocimiento de la IGJ este decisorio.

Estamos de acuerdo con el pronunciamiento final de los jueces de sala F, pues con apoyo en el régimen de fiscalización estatal extendida, su régimen sancionatorio, y su facultad para solicitar al juez competente la disolución y liquidación de la sociedad, pone en manos de la autoridad de contralor la asunción de la regularización continuativa o extintiva de la sociedad que desde quien sabe cuándo quedó acéfala e inactiva, a juzgar por la efímera información sobre su operatividad, e incluso sin saberse a ciencia cierta si el recurrente es el único “accionista” que permanece en la SA.

Ello así, se trata —como bien lo señalan los camaristas— de brindar una solución que permita superar tal anomalía, sobre todo en un contexto de acefalía en el gobierno del ente, surgiendo ello del cotejo del elenco del Directorio y la acreditación del fallecimiento de sus integrantes.

Discrepamos, en cambio, con la afirmación fundamentativa con que se inicia el pronunciamiento arribando a la conclusión de que no reconocerle legitimación al apelante por su tenencia de acciones no regularizadas, aniquila su condición de socio cerrándole la vía no solo del art. 236 de la LSC (convocatoria judicial), sino toda cualquier otra petición que pretenda encausar la regularización de la sociedad, o, incluso, su disolución. Por ello es que a mero título ilustrativo aludiremos sucintamente al régimen de nominatividad de los títulos privados restituido

por ley 24.587 y decreto 259/96 (Adla, LV-E, 5917; LVI-B, 1761).
Veamos.

a) *Títulos nominativos no endosables y escriturales*. Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representan deben ser nominativos no endosables.

b) *Constancias que deben figurar en los títulos*. La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Conforme a ello el art. 1º del dec. 259/96 dispone que los títulos valores nominativos no endosables deberán contener las menciones previstas en el art. 745 del Cód. de Comercio; art. 211 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) y art. 31 de la ley 23.576 (Adla, XLVIII-C, 2785), y en las leyes 24.083 y 24.441 (Adla, LII-C, 2754; LV-A, 296), e indicar claramente su carácter de tales. En el reverso de cada título deberá constar nombre y apellido del titular inscripto en los respectivos registros de la sociedad emisora, previsto en el art. 213 de la LSC, y el art. 31 de la ley 23.576. En el caso de personas físicas se debe registrar en primer lugar el apellido y luego los nombres completos.

c) *Régimen de conversión*. Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si lo prevé el estatuto. El emisor podrá realizar la conversión de los títulos valores al portador en nominativos no endosables, asentando en el anverso de cada uno de ellos, la siguiente inscripción con carácter destacado: “nominativo no endosable”. En el reverso deberá asentar un cuadro que permita en forma ordenada los datos mencionados en el art. 11 (art. 2º, párr. 2º, dec. 259/96). Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos (art. 7º ley 24.587).

La conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales deberán efectuarse hasta la fecha que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrán exceder de los 6 meses calendario posteriores al de publicación de la ley.

Dentro del plazo previsto por la ley, la sociedad emisora debe proceder a inscribir en los registros respectivos a los titulares de títulos valores que acrediten ese carácter con el respectivo título al portador no nominativo endosable. El registro y los títulos respectivos deben contener las constancias identificatorias del titular, previstas en la reglamentación (art. 3º, dec. 259/96).

El emisor que debía entregar títulos al portador podrá, a los fines del art. 2º, asentar en el anverso de cada uno de ellos con caracteres destacados la siguiente inscripción: “Este título se convertirá automáticamente en nominativo no endosable a partir del 22 de mayo de 1996”. En el reverso de estos títulos se asentará el cuadro a que hace referencia el art. 2º del 259/96.

Mucho tiempo después de la sanción de la ley de nominatividad, la justicia resolvió que es improcedente el pedido de rendición de cuentas formulado al presidente del directorio de una sociedad anónima toda vez que no pueden esgrimirse derechos con base en títulos que incumplen los requisitos de la ley, en tanto la sociedad incumplió las normas sobre nominatividad de las acciones previstas en ley 24.578 —que dispuso que los títulos valores privados y los certificados provisorios que los representen deben ser nominativos no endosables— y el actor adquirió acciones al portador, por lo cual no puede ser socio con sustento en una adquisición que no pudo haber realizado por infracción a la citada ley (CNCom, sala E, 29/08/05, LA LEY, 2005-F, 450).

d) *Registra de títulos valores*. Los registros de títulos valores nominativos no endosables, que podrán ser llevados en forma computarizada si así lo autoriza la respectiva autoridad de contralor, deberán contener además de las menciones exigidas en el art. 213 de la LSC y el art. 31 de la ley 23.576, los siguientes datos de los titulares: 1) Nombre y apellido o denominación. Cuando se trate de personas físicas se deberá registrar en primer lugar el apellido y luego los nombres completos, y cuando se trate de personas jurídicas se deberá registrar la denominación completa tal cual se inscribió en el registro correspondiente. 2) Domicilio real o sede social en su caso. 3) Número de documento nacional de identidad o en su defecto número de libreta cívica o de enrolamiento. Cuando no se poseyera estos documentos deberá utilizarse el número de pasaporte o cédula de identidad.

Si se tratare de personas jurídicas jurídicas los datos de inscripción registrados o de autorización, según corresponda. 4) Número de clave única de identificación tributaria (CUIT), excepto que se tratare de personas físicas que no la posean por no estar obligados.

e) *Régimen impositivo y sanciones.* El art. 9º de la ley 24.587 establece que las operaciones de conversión dispuesta en dicha ley quedarán exentos de todo tributo. La falta de conversión de los títulos valores privados dentro del plazo fijado por el PEN, implica la aplicación de las siguientes sanciones:

1) Los dividendos correspondientes a acciones al portador se gravarán en la forma que al respecto establezcan las disposiciones del impuesto a las ganancias (art. 11, párr. 1º, ley 24.587). pero hete aquí que la propia ley 24.587 (art. 3º, incs. d y e) introduce a la ley de impuesto a las ganancias un nuevo art. 70 y otro artículo a continuación de éste, disponiendo que sobre el saldo impago a los 90 días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, correspondientes a títulos valores privados que no hayan sido presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que se indican a continuación: el 10% sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los primeros 12 meses inmediatos posteriores al vencimiento del plazo al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales; el 20% sobre saldos impagos originados en puesta a disposición que se produzcan durante los segundos 12 meses inmediatos posteriores a la fecha indicada precedentemente; el 30% sobre los saldos originados en puestas a disposición que se produzcan con posterioridad a la finalización del período indicado precedentemente.

2) Cuando en violación del art. 7º de la ley 24.587 (“los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos”) se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio del derecho patrimonial inherente a títulos valores privados que no hayan sido objeto de la conversión establecida por dicha norma legal, corresponderá retener con carácter de pago úni-

co y definitivo el monto bruto de tales pagos. Asimismo, quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante, la alícuota establecida para las salidas no documentadas previstas en el art. 37 de la ley de impuestos a las ganancias.

3) Vencido el plazo fijado por el PEN para la conversión de los títulos valores privados, no resultarán de aplicación las exenciones otorgadas a favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores privados al portador (art. 11, ley 24.587).

Finalmente, y en otro aspecto, la reglamentación (art. 11, párr. último, dec. 259/96) autoriza a la Dirección General Impositiva, en uso de las facultades que le acuerda la ley 23.271 (Adla, XLV-D, 3603), para requerir información sobre los datos de individualización de los titulares incluidos en los registros de las entidades emisoras.

Es cierto que este régimen de nominatividad de las acciones fue objeto de severas críticas (a las que nosotros adherimos en su oportunidad), pero fueron formuladas en épocas en que no se advertía la conveniencia de transparentar la tenencia de capital, como resulta hoy de imperiosa necesidad en aras de aventar cualquier especie de perpetración de algún fraude. De cualquier manera la ley de nominatividad representa un cuerpo sistemático que impone la unicidad cartular o escritural de las acciones de S.A. abroquelándolas en títulos valores o valores negociables nominativos no endosables, y más allá de agradarnos o no su contenido, se trata de una norma legal no improvisada, que atiende a la realidad negocial de nuestro tiempo y que por menoriza un régimen sancionatorio que no puede ser soslayado por valoraciones judiciales —aunque se apoyen en circunstancias también inequívocas que merecen ser atendidas— tales que se aparten de normas legales tan contundentes en su propósito y no sólo por la letra de la ley y la figura del *status socii*, sino que su inobservancia crearía también un privilegio a favor de los infractores, desairando a los accionistas que cumplieron con la nominatividad ajustándose, como no puede ser de otro modo, a la preceptiva.